

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MÓSTOLES**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1165/2020**

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO I

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** TEIDE CAPITAL, S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 212/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Móstoles

**Fecha:** veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de MÓSTOLES y su partido, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 1165 del año 2020, a instancia de D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, contra TEIDE CAPITAL S.A.R.L., representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, cuyos autos versan sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el demandante se formuló demanda de juicio ordinario en fecha 12 de agosto de 2020, contra la entidad demandada, en ejercicio de acción de nulidad y reclamación de cantidad.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda por decreto de 30 de septiembre de 2020, se acordó emplazar a la demandada para contestar a la demanda, lo que hizo mediante escrito de 9 de noviembre de 2020.

Por diligencia de ordenación de fecha 16 de noviembre de 2020 se acordó convocar a las partes a la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 23 de junio de 2021 con asistencia de todas las partes.

Por las partes se solicitó como único medio de prueba la documental interesando se tuvieran por reproducidos los documentos aportados con la demanda.

Asimismo y a la vista de tal petición se solicitó la aplicación de lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en consecuencia que se dictara sentencia sin necesidad de la celebración del juicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La entidad actora ejercita la presente acción de reclamación de cantidad basada en los siguientes hechos: el hoy demandante suscribió en fecha 12 de junio de 2017 un contrato de préstamo con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U (antecesora de la hoy demandada), sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, llegando incluso a realizar dos ampliaciones del contrato en fechas 24 de octubre de 2017 y 8 de marzo de 2018, no ofreciéndole la demanda los datos suficientes para que el demandante pudiera conocer la realidad de lo que estaba contratando y las condiciones de dicha contratación. Alega la parte demandante que el interés fijado asciende a un 151,80% TAE en el contrato inicial y a 148,50% y 146% TAE en las dos ampliaciones posteriores, siendo que los mismos deben ser calificados de abusivos, lo que determina la nulidad del contrato, o subsidiariamente la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva.

Por su parte la entidad demandada, después de alegar la excepción de defecto legal en el nodo de proponer la demanda, que ha sido desestimada en la Audiencia Previa, se opone a tal reclamación alegando que en los contratos aportados con la demanda y suscritos por el actor, se puede comprobar el capital prestado, el interés a aplicar, las cuantías a devolver, cuotas a pagar, ect, de forma que el demandante, desde el primer momento, era consciente de las condiciones particulares a aplicar y de las que si no estaba de acuerdo podría haber ejercido su derecho al desistimiento. Asimismo se añade que el micropréstamo es un producto financiero distinto al préstamo personal de consumo ya que presenta unas características muy particulares.

SEGUNDO: El artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, así como lo dispuesto en el punto tercero del mismo precepto al señalar que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la acción jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

No es cuestión controvertida la suscripción por el demandante de un primer contrato de préstamo en fecha 12 de junio de 2017 (doc.2 de la demanda) y de dos ampliaciones posteriores en fechas 24 de octubre de 2017 y 8 de marzo de 2018 (docs.3 y 4 de la demanda), alegándose por la parte demandante que el interés remuneratorio pactado de un TAE del 151,80%, 148,50% y 146% respectivamente, es excesivo y desproporcionado y, por tanto, tanto el contrato inicial como los ampliatorios posteriores, en su totalidad, deben ser declarados nulos, o subsidiariamente la cláusula que contempla dicho interés.

El interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato, y como tal, está excluido del control de abusividad salvo que la redacción de la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y de la Jurisprudencia del tribunal Supremo que así lo ha interpretado.

El artículo 4. apartado dos, de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, establece que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan

de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", debiendo entenderse que, en los contratos bancarios de crédito, el interés remuneratorio es el precio del crédito, esto es, objeto principal del contrato.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 distingue entre interés remuneratorio e interés de demora, señalando que *"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015 de 22 de abril, y 469/2015 de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable"*.

Por tanto, no cabe declarar la nulidad de dichas cláusulas en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, amparado en considerar que concurre "un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato", porque no se trata de examinar la desproporción o desequilibrio entre el incumplimiento y la indemnización asociada al incumplimiento (elemento no esencial en el contrato), sino que se refiere al precio mismo del servicio prestado (elemento esencial del contrato).

Ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado, se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, y por otro, el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En el presente caso, la cláusula que establece el interés remuneratorio supera el control de transparencia toda vez que son claras y comprensibles al fijar el tipo de interés aplicable.

Se ha de abordar por tanto la validez de esa cláusula acudiendo a la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura que resulta de aplicación al tratarse de una deuda derivada de una operación de crédito y establecer el artículo 9 de dicha Ley que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declara *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art.1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm.406/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero, y 677/2014 de 2 de diciembre. A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos*

objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (...). Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm.869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)(...). Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En esta misma línea se ha manifestado la Audiencia Provincial de Madrid, entre otras, en sentencias de fecha 10 y 17 de marzo de 2017 y autos de 20 de junio, 13 y 29 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018.

En el presente caso, el TAE fijado tanto en el contrato inicial (151,80%) como en los contratos ampliatorios posteriores (148,50% y 146%) no puede sino ser considerado, no solo muy notable al interés legal del dinero en la fecha de los contratos (que era de un 3%) sino igualmente superior al normal para operaciones semejantes y desproporcionado por no ser siquiera análogo a aquel que se fijaba en el momento de su suscripción en operaciones de crédito semejantes a la que dio origen a la deuda reclamada. En concreto, si acudimos, como exige la jurisprudencia aplicable a la Tabla de tipos de interés, activos y pasivos aplicados por las entidades bancarias y publicada por el Banco de España se observa como la TAE de créditos al consumo hasta un año era de 3,30% en junio de 2017, 3,78% en octubre de 2017 y 3,68% en marzo de 2018, todo lo cual permite entender que infringe el artículo 1 de la citada Ley de Represión de la Usura.

En cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar el interés remuneratorio como usurario, éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS 14-julio-2009). Así, conforme señala el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, la entidad demandada queda obligada a reintegrar al demandante

las cantidades que le hayan sido cobradas durante la vigencia del contrato en concepto de interés remuneratorio, cuya cantidad se determinará en ejecución de sentencia, todo ello en los términos que se concretan en el fallo de la presente resolución.

Lo anterior conlleva la estimación de la demanda en los términos indicados.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al haber sido estimada la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, en los autos de juicio ordinario seguidos contra TEIDE CAPITAL S.A.R.L, debo DECLARAR Y DECLARO que el interés remuneratorio pactado en tanto en el contrato de 12 de junio de 2017 como en los contratos ampliatorios de 24 de octubre de 2017 y 8 de marzo de 2018 suscritos entre las partes, tiene la condición de usurario lo que conlleva la nulidad de dicha cláusula y, en consecuencia, debo CONDENAR y CONDENO a dicha demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el demandante, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia.

Procede imponer las costas a la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 455 y 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente sentencia es susceptible de recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente a su notificación.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la D.A decimoquinta de la L.O.P.J introducida por la L.O 1/2009, de 3 de noviembre, se pone en conocimiento de las partes que para la admisión del recurso de apelación será necesario que en el momento de su preparación se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 €, debiendo acompañar el justificante acreditativo de dicho ingreso.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.